



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR HURTADO FAJARDO
DEMANDADO: WILLIAM QUINTERO SANCHEZ
LUZ MYRIAM VASQUEZ BOHORQUES.
RADICACIÓN: 18001400300420100049200
SUSTANCIACION:127

La señora GLORIA MILENA GONZÁLEZ solicita al Juzgado que se pronuncie sobre el memorial poder conferido a la doctora Lynda Vanessa Hurtado González, de igual manera aporta junto al poder liquidación de crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

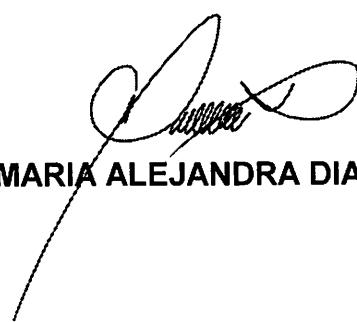
DISPONE:

PRIMERO: NO DAR trámite a los memoriales presentados por la señora GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN por no ser parte del proceso.

SEGUNDO: Que la peticionaria se esté a lo indicado en auto fechado 5 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: STELLA RUTH SEGURA MANRIQUE
RADICACION: 18001400300420110031800
INTERLOCUTORIO:135

ASUNTO A TRATAR

La demandada STELLA RUTH SEGURA MANRIQUE le confiere poder a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS para que ejerza su defensa dentro del referido proceso y solicitó dar aplicación al art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de marzo de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada y mediante auto del 20 de enero de 2014 fue remitido el proceso por el Juzgado Primero de ejecución Civil Municipal de esta ciudad, observándose esa fecha como su última actuación.

CONSIDERANDOS

El art. 317 numeral 2 literal b del CGP establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 20 de enero de 2014.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOQUESE conocimiento del trámite del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: LEVANTESE las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS conforme al poder conferido.

SEXTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMAMNDADO: FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ SUAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420160004600
INTERLOCUTORIO:138

Presentado por la parte actora el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-97470 y ficha catastral Nro01-01-0135-00022-00, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 444 #2 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

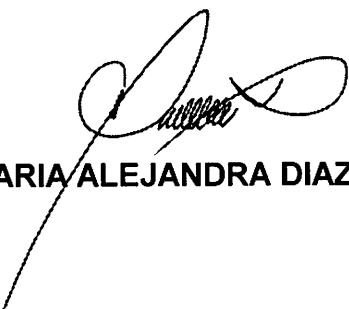
PRIMERO: TENGASE como avalúo del bien inmueble la suma de \$57.462.000, conforme al certificado del IGAC y al tenor de lo indicado en el art. 442 #2 del Código General del Proceso, conforme a la siguiente operación aritmética.

Avalúo catastral: \$93.116.000
Art. 444 #4 incremento 50% \$46.558.000
Total valor del avalúo: \$139.674.000=

SEGUNDO: CORRASE trámite de los avalúos presentados por la parte actora por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DR. MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ
DEMANDADOS: JAVIER NICOLAS CAICEDO PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420190051000
INTERLOCUTORIO: 136

Procede el Despacho a dar aplicación al art. 468 del Código General del Proceso.

El demandado JAVIER NICOLAS CAICEDO PERDOMO, mediante Escritura Pública Nro. 2509 del 23 de octubre de 2012, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia Caquetá, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el Folio de matrícula Nro. 420-18665, constituyó Hipoteca Abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dando como garantía el bien inmueble ubicado en la carrera 2E #24-62 barrio Atalaya de esta ciudad, para garantizar el pago de la obligación que la parte demandante le otorgara.

Mediante auto calendado 29 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de pago dentro del presente proceso a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de JAVIER NICOLAS CAICEDO PERDOMO, por el no pago de la obligación contenida en la Escritura Pública N° 2509 del 23 de octubre de 2012.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, el 20 de febrero de 2020.

Como quiera que la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAVIER NICOLAS CAICEDO PERDOMO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDA: DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 2E #24-62 barrio Atalaya de esta ciudad, distinguido



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

con matricula inmobiliaria Nro. 420-18665, que se haya gravado con hipoteca y con su producto páguese el crédito a la parte demandante.

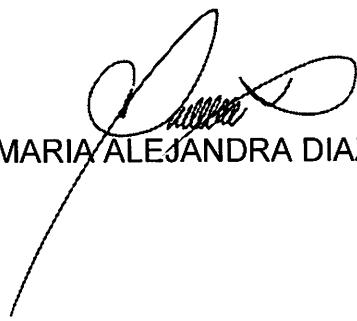
TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CUARTO: DECRETESE el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$858.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE ELIECER ZAPATA LOPEZ
RADICACION: 18001400300420190078800
SUSTANCIACION: 125

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado por haber sido devuelta la notificación.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JORGE ELIECER ZAPATA LOPEZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 6 de noviembre de 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA CHICUE ROJAS
DEMANDADO: ISMENIA URBANO GOMEZ
MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA
RADICACION: 18001400300420190086000
SUSTANCIACION: 124

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado por haber sido devuelta la notificación.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SIMULACION
DEMANDANTE: BIRLEY MORALES GASCA
DEMANDADO: ARLES ALMANZA CHILATRA
ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190092100
INTERLOCUTORIO:134

El apoderado de la parte actora solicitó dar aplicación al artículo 301 del CGP, y tener notificado por conducta concluyente al demandado ARLES ALMANZA CHILATRA del auto de admisión de la demandad, conforme al poder conferido al abogado Jorge Andrés Barrera.

De igual manera el abogado del demandado Arles Almanza Chilatra solicita realizar la notificación electrónica del proceso y se le envíe el archivo digital de la demanda junto con los anexos, autos y demás documentos que conforman el proceso, corriéndole traslado a su correo electrónico, concediéndole el termino para contestar la demanda.

De conformidad con el escrito presentado por los extremos procesales de la referencia, el Juzgado,

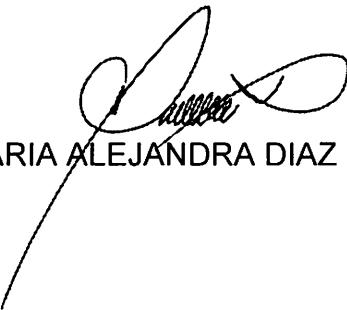
DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado ARLES ALMANZA CHILATRA, de la admisión de la demandada fechado 30 de enero de 2020 por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria córrase los términos de notificación y remítase al correo electrónico jorgealejandro.33@hotmail.com el traslado de la demanda y copia del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO Nr. 002/2019
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA HUILA
DEMADNANTE: SERGIO DANIEL TOVAR PARRA
DEMANDADO: MARIA DE JESUS CALDERON BAUTISTA
EXPEDIENTE: 41001418900220160170400
RADICACIÓN: 2020-80002-00
SUSTANCIACION: 126

Procede el Juzgado a fijar hora y fecha para la realizar la diligencia de secuestro decretada mediante auto del 13 de febrero de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

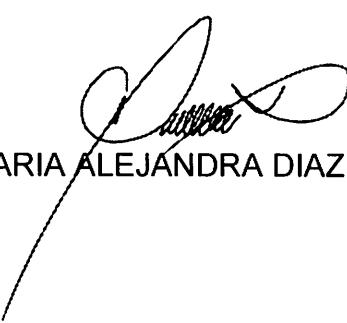
DISPÓNE:

Primero: Fíjese la hora de las 2p.m de la tarde, del día 30 de abril de 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-28104, ubicado en la calle 29D #1B-32, manzana 1, lote 5 urbanización Villa del Rio de esta ciudad y de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS CALDERON BAUTISTA.

Segundo: Comuníquesele esta determinación al secuestre designado y al apoderado Dr. Luis Guillermo Rocha Gutiérrez a su correo electrónico pennarochaasesoresjuridicos@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
APODERADO :
DEMANDADO: RAUL ANTONIO RESTREPO -
TANIA KATERINE BARRAGAN CASTRO
RADICACION Nro. 2018-00658

INTERLOCUTORIO Nro. 127

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y el pago de títulos judiciales, motivo por el cual se procede a revisar la actuación mencionada, encontrándose que no se tuvo en cuenta los abonos realizados por el demandado, motivo por el cual se procede a modificarla de acuerdo con lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL		C\$ 2.000.000,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
01-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	51.733	2.051.733
01-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	52.533	2.104.267
01-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	51.700	2.155.967
01-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	51.200	2.207.167
01-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	51.100	2.258.267
01-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	50.700	2.308.967
01-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	50.083	2.359.050
01-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	49.850	2.408.900
01-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	49.533	2.458.433
01-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	49.083	2.507.517
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	48.733	2.556.250
01-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	48.500	2.604.750
01-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	47.900	2.652.650
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	49.250	2.701.900
01-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	48.433	2.750.333
01-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	48.300	2.798.633
01-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	48.350	2.846.983
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	48.250	2.895.233
01-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	48.200	299520 2.643.913
01-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	48.300	299520 2.392.693
01-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	48.300	313560 2.127.433

01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	47.750	299520	1.875.663
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	44.625	299520	1.620.768
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	38.318	271440	1.387.646
01-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	32.563	299520	1.120.690
01-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	26.700	299520	847.870
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	20.087	280800	587.157
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	13.720	280800	320.077
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	7.279	280800	46.556
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	1.055		47.611
TOTAL LIQUIDACIÓN:					0		47.611

LIQUIDACION COSTAS 17.198

SEGUNDO: FIJAR en \$200.000 las agencias en derecho en el presente proceso.

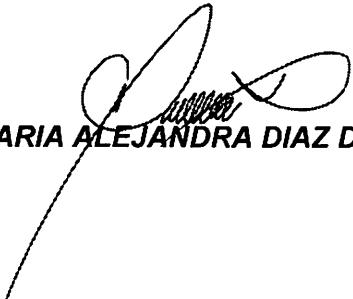
TERCERO: CANCELAR a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número con la cédula de ciudadanía número 79.556.183, la suma de \$3'441.718 correspondiente a capital, intereses y costas procesales.

CUARTO: CANCELAR a favor de la señora TANIA KATERINE BARRAGAN CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.921.696 la suma de \$558.272 correspondiente al excedente de la liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Lírense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

DL